



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• OMAIRA GOMEZ GALINDO</li></ul>
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</li><li>• MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00171-00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A MEDIDA DE EMBARGO

Procede el juzgado a tener notificado por conducta concluyente a las demandadas, a aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la demandante y a poner en conocimiento respuesta de entidad bancaria a la medida de embargo ordenada en el mandamiento de pago, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señaló que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Con la presentación del escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF.12), el cual fue coadyuvado por los apoderados judiciales de la parte demandada con escritos del 2 de mayo de 2023 expedido por PORVENIR S.A. (PDF.13) y el día 3 de mayo de 2023, expedido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (PDF.15), con los cuales se puede determinar que conocieron de la presente demanda ejecutiva, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dichas entidades, del auto que libró mandamiento de pago (PDF.9), que data al 25 de abril de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

Mediante escrito enviado por correo electrónico el día 2 de mayo de 2023 (PDF.12), el apoderado judicial de la demandante solicitó el desistimiento de la demanda, ya que las demandadas consignaron en favor de la demandante y a órdenes del juzgado, sumas de dinero que cubren el valor de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, salvo las costas judiciales.

De acuerdo con lo anterior solicitó la entrega de los títulos judiciales por valor de \$90.302.097.00 y \$73.805.441 por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios; igualmente que una vez haya llegado el dinero correspondiente a costas, que por equivocación fue consignado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a órdenes del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, lo cual fue advertido en el mandamiento de pago, se ordene su entrega a la demandante; así mismo aclaró que, en virtud de la liquidación del crédito realizado por Porvenir S.A, existió una diferencia a favor de la citada entidad, por valor de

\$356.555.00, por lo que solicitó la devolución de dicha suma a Porvenir S.A. Adjunto al escrito de desistimiento de la demanda, recibo de consignación realizado ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$356.555.00 de fecha 2 de mayo de 2023.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicitó la demandante la terminación del proceso y que no haya condena en costas para ninguna de las partes, ya que la petición de desistimiento de la demanda había sido coadyuvada por las demandadas.

Por su parte, la demandada PORVENIR S.A., con escrito del 2 de mayo de 2023 (PDF.13), coadyuvó la solicitud de desistimiento de la demanda, quien autorizó la entrega de los dos títulos judiciales consignados por la entidad a favor de la demandante, por valor de \$90.302.097.00 y \$73.805.441; que una vez se encuentren consignadas a órdenes del proceso, sumas correspondientes al pago de costas judiciales a la que fue condenada la entidad, se entregue a la demandante; igualmente solicitó la entrega del título judicial No.454010000623048 por valor de \$265.555.00, el cual fue consignado directamente por la demandante al juzgado, producto de la diferencia dada en la liquidación del crédito realizada por Porvenir S.A.; solicito además que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

El apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante escrito del 3 de mayo de 2023 (PDF.15), coadyuvó la petición elevada por el demandante de desistimiento de la demanda.

Revisado el poder otorgado por la demandante OMAIRA GOMEZ GALINDO (PDF.1, pag.3, cuaderno 1 del proceso Ordinario), su apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir.

Según lo previsto por el artículo 314 del Código de General del Proceso el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Del escrito de desistimiento de la demanda no se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, en virtud de que la parte demandada no se encontraba notificada de la demanda y ante la solicitud de desistimiento de la demanda por parte de la demandante.

En consecuencia, como la petición elevada por la demandante se encuentra ajustada a la normatividad reseñada, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 1º del CGP. No habrá condena en costas procesales en virtud de que las partes así lo establecieron.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en contra de las demandadas en el mandamiento de pago. Para tal efecto se ordenará oficiar a las siguientes entidades bancarias Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA S.A. y el Banco Popular S.A.

En el caso de que llegaren dineros al proceso, producto de las medidas de embargo ordenadas ante las citadas entidades bancarias, se ordenará su devolución a la parte demandada, según sea el caso, es decir a Porvenir S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se ordenará la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados por Porvenir S.A., No.454010000594649 por valor de \$90.302.097.oo y el número 454010000594651 por valor de \$73.805.441.oo.

Se ordenará la entrega a la parte demandada PORVENIR S.A. del título judicial No.454010000623048 por valor de \$356.555.oo

Una vez el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, realice la conversión del título judicial por valor de \$908.526.oo, el cual fue consignado por equivocación por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual fue advertido en el mandamiento de pago, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Se advierte que en la actualidad no existe solicitud de embargo de remanentes o del crédito por parte de algún proceso que se adelanta en este Juzgado o de otro despacho judicial. Lo anterior en virtud a los títulos judiciales que se entregaran a las partes del proceso.

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes el siguiente oficio.

- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (PDF.21), quien informó que las demandadas no figuran como como titulares de cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, calendado al 25 de abril de 2023, a las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promovió OMAIRA GOMEZ GALINDO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en el mandamiento de pago. Para tal efecto ofíciase a las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA S.A. y el Banco Popular S.A.

En el caso de que llegaren dineros al proceso, producto de las medidas de embargo ordenadas, se ordenará su devolución a la parte demandada, según sea el caso, es decir ya sea a Porvenir S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados por Porvenir S.A., No.454010000594649 por valor de \$90.302.097.oo y el número 454010000594651 por valor de \$73.805.441.oo.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No.454010000623048 por valor de \$356.555.oo, a la parte demandada PORVENIR S.A.

SEXTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del título judicial por valor de \$908.526.00, una vez el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, realice su conversión a favor de este proceso.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes el oficio procedente del BANCO DE BOGOTA S.A., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.

NOVENO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo una vez se registre en el sistema Siglo Justicia XXI.

DECIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la demandante, anexando copia de esta providencia [gustavozuluagagiraldo@hotmail.com](mailto:gustavozuluagagiraldo@hotmail.com) – [oficinabrp@hotmail.com](mailto:oficinabrp@hotmail.com) – [gerencia@zuluagamaese.com](mailto:gerencia@zuluagamaese.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj.

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35344982a1974cd8220474494e69cba420532e4b5464e0fb4a895c7b01360e**

Documento generado en 05/05/2023 07:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**